Medellín, 8 de octubre de 2026

Señores
CONSTRUYENDO AMBIENTE S.A.S
ATT; David Esteban Valencia Martínez
Representante Legal

Asunto: Respuesta a «Objeción formal frente a la modificación de las condiciones financieras y ampliación del plazo de presentación de propuestas» — Convocatoria Pública No. CV-001 de 2026.

Objeto: «*Contratar la ejecución de actividades de establecimiento y mantenimiento de acciones de restauración forestal, así como actividades de cercado y amojonamiento para la protección y señalización de predios ubicados en las cuencas abastecedoras internas del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, incluyendo el suministro de insumos, materiales, herramientas, mano de obra, transporte y demás recursos requeridos para su adecuada ejecución, en el marco del Contrato 4600108265 de 2026*.»

Respetados señores:

La Corporación CuencaVerde, en atención a la comunicación presentada el 6 de octubre de 2026, mediante la cual formulan objeciones a la modificación de determinadas condiciones financieras y a la ampliación del cronograma de la Convocatoria Pública No. CV-001 de 2026, se procede a efectuar las siguientes consideraciones y a resolver las solicitudes formuladas.

La presente respuesta se fundamenta en la naturaleza jurídica de la Corporación, el régimen de derecho privado aplicable a sus actuaciones contractuales, las disposiciones de su Manual Interno de Contratación, los documentos de la convocatoria y las normas civiles y comerciales que regulan la formación e interpretación de los negocios jurídicos.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN Y RÉGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE

La Corporación CuencaVerde es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza civil, utilidad común e interés social, que desarrolla sus actividades contractuales conforme al régimen jurídico privado y a las disposiciones de su Manual Interno de Contratación.

Al respecto, es menester resaltar los artículos 2 y 3 del Manual, los cuales establecen su naturaleza jurídica y determinan la aplicación de las disposiciones del Código Civil Colombiano y del Código de Comercio, con observancia de los principios constitucionales allí previstos.

A su vez, ante la denominación «*Convocatoria Pública*», adoptada por el propio Manual para una de sus modalidades de selección, no supone que la Corporación en sus procesos

de selección y contratación adquiera la condición se sometimiento al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Esta precisión resulta especialmente relevante frente a las consideraciones de su comunicación, en las que se invocan disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y criterios de Colombia Compra Eficiente relacionados con los términos para expedir adendas en determinadas modalidades de selección estatal.

Si bien tales referencias pueden servir como criterios orientadores, su aplicación directa no puede presumirse respecto de una persona jurídica de derecho privado cuyo Manual contiene reglas específicas para adelantar sus procedimientos contractuales.

De otra parte, la incorporación de principios como igualdad, transparencia, publicidad, planeación, responsabilidad y libre concurrencia no implica una remisión general e indiscriminada a todas las normas procedimentales de la contratación estatal.

Su incorporación responde a la finalidad de promover la participación de interesados, establecer condiciones comparables de evaluación y procurar una selección objetiva, en desarrollo de las disposiciones expresamente adoptadas por la Corporación.

Por ende, los requerimientos que se formulen dentro de la convocatoria deben examinarse principalmente a la luz del régimen civil y comercial aplicable, las disposiciones del Manual y los documentos que regulan el procedimiento, sin perjuicio de las normas legales imperativas que correspondan.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES

Al respecto, es preciso destacar que la autonomía de la voluntad privada constituye uno de los fundamentos de la actividad contractual de las personas jurídicas de naturaleza civil, razón por la cual, se precisa destacar definiciones constitucionales en la materia, como la dispuesta por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-934 de 2013, en donde desarrolló dicho principio, definido a partir de la facultad de las personas para disponer jurídicamente de sus intereses:

> *"la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante".* (Corte Constitucional, 2013).

Dicha autonomía comprende, la facultad de estructurar procedimientos de selección, determinar las condiciones de participación, establecer mecanismos de evaluación y decidir la celebración de negocios jurídicos conforme a las reglas previamente adoptadas.

En el presente asunto, la Corporación ejerció esta facultad al establecer un procedimiento abierto a los interesados, con requisitos jurídicos, técnicos y financieros y con posibilidad de recibir observaciones en el marco de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil.

En particular, el artículo 1618 dispone:

> *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

Por su parte, el artículo 1620 establece:

> *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".*

Estas disposiciones, interpretadas sistemáticamente con el artículo 1622 del mismo Código, permiten reconocer la relevancia de la finalidad negocial y de la coherencia del conjunto de estipulaciones, sin desconocer su contenido expreso ni los derechos de los terceros que participan en la etapa de formación contractual.

Aplicadas como criterios de interpretación del procedimiento de selección, permiten comprender que la facultad de ampliar el término, contemplada expresamente en el Manual, debe examinarse en concordancia con la finalidad de promover una concurrencia efectiva y permitir la presentación de propuestas ajustadas a las condiciones de la convocatoria.

En consecuencia, el examen de la modificación cuestionada no puede limitarse a aislar una fecha del cronograma, prescindiendo de las reglas expresas sobre su modificación y de la finalidad de participación que orienta el procedimiento.

Lo anterior no supone que la voluntad unilateral de la Corporación pueda sustituir las condiciones comunicadas a los interesados, sino que estas deben interpretarse de manera integral, atendiendo a su naturaleza, contenido y finalidad.

DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y LAS MODIFICACIONES FINANCIERAS

De la modificación objeto de cuestionamiento, esta tuvo su origen en las observaciones presentadas por interesados en participar en la convocatoria, en la que se solicitó revisar el indicador de capital de trabajo, argumentando la necesidad de establecer condiciones acordes con el plazo de ejecución, la forma de pago y la capacidad de participación de empresas de menor tamaño, así como permitir la participación mediante estructuras asociativas, con reglas definidas para acreditar experiencia y capacidad financiera.

Estas observaciones fueron examinadas por la Corporación, por lo cual se introdujo ajustes orientados a favorecer la participación de proponentes plurales, preservando los requisitos mínimos de idoneidad y capacidad económica para la ejecución del objeto contractual.

Posteriormente, se presentó una nueva observación respecto de las condiciones financieras de las uniones temporales, señalando que la exigencia de acreditar individualmente la totalidad de los indicadores podía limitar la efectividad de esa modalidad de participación, por lo que se solicitó modificar el mecanismo de evaluación financiera y ampliar el término para presentar propuestas.

La Corporación consideró pertinente ajustar la metodología de acreditación financiera, permitiendo la ponderación de determinados indicadores en función del porcentaje de

participación de los integrantes de las uniones temporales, con sujeción a las condiciones comunicadas en los documentos modificados.

Debe resaltarse que tal determinación no obedeció a la intención de favorecer a un participante particular, sino a la revisión de un requisito general de participación.

Las modificaciones relativas a las estructuras plurales tienen carácter objetivo y están concebidas para su aplicación uniforme a quienes decidan presentar propuestas bajo las modalidades expresamente autorizadas.

Por tanto, la finalidad de la modificación fue procurar que la posibilidad de participar mediante una unión temporal o cualquier figura asociativa tuviera eficacia real y no se redujera a una habilitación exclusivamente nominal.

FACULTAD DE AMPLIAR EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

La Corporación no comparte la conclusión según la cual la modificación del cronograma deba examinarse exclusivamente a partir de los límites temporales establecidos para la expedición de adendas dentro del régimen general de contratación estatal.

Cabe resaltar que el Manual Interno de Contratación contiene una disposición específica sobre esta materia, pues en efecto, el artículo 10, numeral 1, al regular el procedimiento de convocatoria pública, establece:

> *"Dicho término podrá ser ampliado en caso de requerirse".*

Esta facultad se encuentra acompañada del deber de publicar la ampliación en la página web de la Corporación.

Por consiguiente, el Manual no establece un término absolutamente inmodificable para recibir propuestas, sino un procedimiento susceptible de ampliación cuando las circunstancias de la selección lo justifiquen.

En el presente caso, la decisión de ampliar el plazo estuvo relacionada con la modificación de las reglas financieras aplicables a las uniones temporales y con la necesidad de permitir que los interesados dispusieran de un término adicional para estructurar sus ofrecimientos.

Por ende, la ampliación no tuvo como propósito alterar los criterios de evaluación para beneficiar una propuesta individual, sino permitir la participación bajo las condiciones generales modificadas.

En desarrollo de dicha determinación, la Corporación expidió la Adenda No. 1 del 6 de octubre de 2026, mediante la cual estableció como nueva fecha de cierre el 8 de octubre de 2026 a las 12:00 horas.

La Adenda contempló expresamente la posibilidad de que quienes hubieran presentado sus ofertas con anterioridad pudieran ajustarlas, complementarlas o modificarlas dentro del nuevo término.

De esta manera, la ampliación no fue concebida como una oportunidad reservada exclusivamente a quienes todavía no hubieran presentado propuesta, sino como una modificación general del período de participación.

La Corporación considera que la finalidad de la medida resulta compatible con los principios de participación e igualdad recogidos en su Manual, sin perjuicio de que la publicidad y los efectos temporales de las modificaciones deban apreciarse conforme a las reglas efectivamente aplicables.

NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS

En su comunicación sostiene que presentó oportunamente una propuesta completa conforme al cronograma inicialmente previsto y que tal circunstancia debe ser considerada para cuestionar la posterior ampliación del término de la convocatoria.

Al respecto, resulta necesario distinguir entre la presentación de una propuesta en desarrollo de una invitación pública de naturaleza privada, los efectos jurídicos derivados de su recepción y el eventual nacimiento de obligaciones contractuales a cargo de la Corporación.

En primer lugar, debe precisarse que la Convocatoria Pública No. CV-001 de 2026 constituye, conforme a su estructuración y al procedimiento previsto en el Manual Interno de Contratación, una invitación pública dirigida a recibir y evaluar ofertas de los interesados, sin que su publicación implique, por sí misma, una manifestación de voluntad definitiva e irrevocable de contratar con quien primero presente una propuesta o acredite determinados requisitos habilitantes.

Esta diferenciación encuentra sustento en las disposiciones del Código de Comercio que regulan la formación de los negocios jurídicos, particularmente en los artículos 845, 860 y 863, los cuales deben interpretarse atendiendo a la naturaleza de la invitación, su contenido y las condiciones establecidas para la selección del contratista.

Sobre esta materia, el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 3 de septiembre de 2020, expediente 42003, al examinar una convocatoria sometida al derecho privado, distinguió entre la oferta contractual propiamente dicha y la invitación dirigida a obtener propuestas de potenciales contratistas.

En dicha providencia, retomando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *"la verdadera oferta es la presentada por el concursante, y en cuanto tal debe contener los elementos esenciales del convenio, propuesta que una vez aceptada por quien abrió el concurso, perfeccionará el negocio jurídico".* (Consejo de Estado, 2020).

La distinción resulta pertinente, pues permite establecer que la convocatoria puede constituir una manifestación de interés en recibir ofrecimientos, sin que ello implique la aceptación anticipada de estos ni la formación automática del contrato.

De igual manera, debe precisarse que el artículo 861 del Código de Comercio regula específicamente la promesa de celebrar un negocio jurídico, de la cual puede derivarse una obligación de hacer consistente en celebrar el contrato prometido. Esta figura no puede confundirse con la invitación pública a presentar ofertas, en la cual la Corporación aún debe verificar, comparar y seleccionar las propuestas recibidas.

Por su parte, el artículo 858 del mismo estatuto, interpretado sistemáticamente con los artículos 856 y 857, regula la concurrencia de personas que cumplen las condiciones de una oferta pública de prestación. En consecuencia, la prioridad temporal allí contemplada no constituye una regla general de adjudicación aplicable automáticamente a las invitaciones privadas a presentar propuestas.

En el procedimiento adelantado por la Corporación, el orden de recepción de las ofertas no constituye, por regla general, un factor autónomo de selección, puesto que los artículos 10 y 11 del Manual Interno de Contratación establecen un procedimiento de verificación de requisitos habilitantes, evaluación comparativa y selección de la propuesta que ofrezca las condiciones más favorables para la Corporación.

En particular, el artículo 11 del Manual contempla la aplicación subsidiaria del orden de recepción únicamente cuando subsista un empate entre propuestas previamente evaluadas y habilitadas, después de aplicar el criterio de preferencia previsto para los proveedores con experiencia contractual satisfactoria con la Corporación.

No resulta entonces, jurídicamente procedente equiparar la recepción anticipada de una propuesta con su aceptación, ni atribuirle al primer oferente una prerrogativa general de preferencia o exclusividad frente a las demás propuestas que sean válidamente recibidas dentro del procedimiento, puesto que, en consonancia con los estudios previos y el Manual de Contratación, la Corporación establece una etapa de verificación y evaluación, seguida de la correspondiente decisión de selección y las actuaciones previstas para la formalización del contrato. Esta secuencia pone de manifiesto que la sola recepción documental de una propuesta no constituye una adjudicación ni acredita el perfeccionamiento del negocio jurídico pretendido.

En consecuencia, la presentación oportuna de una propuesta no genera, por sí sola, un derecho adquirido a obtener la adjudicación, a exigir la celebración del contrato o a impedir el ejercicio de las facultades de modificación del cronograma expresamente previstas en el Manual de Contratación.

Lo anterior no desconoce la existencia de deberes de buena fe, corrección y lealtad durante la etapa precontractual, previstos en el artículo 863 del Código de Comercio, ni las obligaciones que puedan derivarse de las condiciones efectivamente comunicadas a los participantes; pero, tales deberes no pueden interpretarse como una garantía de adjudicación a favor de quien haya presentado anticipadamente su oferta, ni como una prohibición absoluta de modificar las condiciones del procedimiento cuando el Manual contempla dicha facultad y su ejercicio responde a finalidades generales de participación y concurrencia.

Por tanto, la Corporación considera que la sola circunstancia de haber recibido su propuesta dentro del plazo inicialmente previsto no constituye fundamento jurídico suficiente para reconocerle un derecho preferente de adjudicación o para disponer, exclusivamente por esa circunstancia, que las demás propuestas deban excluirse del proceso de selección.

SOBRE LA ALEGADA AFECTACIÓN DE LA IGUALDAD Y EL CONOCIMIENTO DE LAS PROPUESTAS

En su comunicado plantea que la recepción de su propuesta antes de la fecha inicialmente prevista como cierre podría generar una asimetría frente a quienes contaron con un término adicional para formular sus ofrecimientos.

Al respecto, debe precisarse que la mera recepción de una propuesta por el canal institucional no demuestra que su contenido haya sido divulgado, utilizado indebidamente o comunicado a otros participantes, puesto que la recepción, custodia, evaluación y comparación de propuestas constituyen actuaciones diferenciables dentro del procedimiento contractual.

La sola afirmación de que una oferta fue remitida antes de determinada fecha no acredita, por sí misma, la configuración de un trato preferencial, la afectación de la confidencialidad o la existencia de una ventaja competitiva indebida.

Asimismo, las modificaciones de carácter general a los requisitos de participación pueden producir efectos diferentes según la estructura jurídica y las condiciones particulares de cada proponente, sin que esta circunstancia determine automáticamente la vulneración del principio de igualdad.

En este caso, la modificación financiera cuestionada se dirigió a la forma de acreditar indicadores en las uniones temporales y no a introducir una calificación individual diferente respecto de CONSTRUYENDO AMBIENTE S.A.S.

La Corporación, al permitir mediante la Adenda No. 1 la modificación de propuestas anteriormente recibidas dentro del nuevo plazo, contempló un mecanismo general de participación que no excluye a quienes hubieran presentado sus ofrecimientos bajo el cronograma anterior.

En consecuencia, no resulta procedente inferir de la sola recepción anticipada de una propuesta que se haya configurado una afectación efectiva de su contenido económico o un derecho preferente a conservar inalteradas las condiciones de concurrencia.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS

La comunicación incluye solicitudes relacionadas con la obtención de registros técnicos de servidores, bitácoras de administración de contenidos, auditorías de correo electrónico, metadatos de archivos, huellas digitales, accesos administrativos y otros elementos de naturaleza informática.

Al respecto, es menester distinguir el alcance de las observaciones que los interesados pueden formular dentro del procedimiento de selección de las actuaciones propias de un proceso judicial o de una diligencia técnica de verificación probatoria.

El Manual de Contratación de la Corporación contempla un procedimiento de recepción y respuesta de observaciones, pero no establece que los oferentes, por su sola participación en la convocatoria, adquieran facultades de inspección forense de la infraestructura tecnológica institucional, ni contempla la apertura de incidentes probatorios, la práctica de peritajes informáticos a solicitud de los oferentes o la suspensión automática de la selección por la formulación de requerimientos de dicha naturaleza.

En consecuencia, no se accede, dentro del trámite de observaciones de la Convocatoria CV-001 de 2026, a constituir un procedimiento especial de exhibición y auditoría forense ni a generar certificaciones periciales extraordinarias de los sistemas informáticos de la Corporación.

En particular, no se accede a disponer una inspección de la infraestructura tecnológica ni a elaborar, como requisito de continuidad de la convocatoria, informes técnicos especiales sobre la totalidad de los eventos de acceso, administración y versionamiento solicitados.

Lo anterior no debe entenderse como una negativa general a la presentación de solicitudes de información, pues las mismas deben examinarse conforme a su contenido, al régimen jurídico aplicable, a la disponibilidad de la información y a las disposiciones sobre acceso, protección de datos y reservas legalmente establecidas.

La Corporación precisa igualmente que los metadatos incorporados a una copia digital de un documento no constituyen, por sí solos, certificación de la fecha y hora efectiva de publicación de su contenido en un servidor institucional.

En consecuencia, tales datos no permiten establecer de manera concluyente la oportunidad de publicación ni acreditar, por sí mismos, accesos indebidos al contenido de las propuestas.

La atención de las observaciones propias de la convocatoria no requiere la creación de un procedimiento probatorio paralelo a los mecanismos definidos en el Manual, sin perjuicio de las obligaciones legales de conservación documental y de los requerimientos que puedan formular las autoridades competentes

RESPUESTA DE FONDO A LAS SOLICITUDES FORMULADAS

Acorde a las anteriores, se procede a brindar respuesta puntual a los siguientes:

1°. En relación con la solicitud de dejar sin efectos la ampliación del plazo no se acoge en los términos planteados, puesto que la ampliación respondió a la revisión de condiciones generales de participación y encuentra fundamento en la facultad prevista en el artículo 10, numeral 1, del Manual de Contratación. La sola presentación previa de una propuesta no confiere a su remitente la facultad de impedir toda modificación del cronograma.

2°. Respecto de la solicitud de suspensión preventiva de la convocatoria y actividades de evaluación, no se accede por el solo hecho de formularse la presente objeción.

El Manual no contempla la suspensión automática del procedimiento por esta circunstancia y los elementos expuestos en la comunicación no acreditan, por sí solos, un acceso indebido, una divulgación de información económica o una ventaja competitiva concreta.

Esta decisión no excluye la posibilidad de adoptar medidas adicionales si se establecen circunstancias objetivas que así lo requieran.

3°. Respecto registros informáticos, auditorías de correo y certificaciones técnicas especiales no se accede.

El alcance de las solicitudes de información o acceso a documentos existentes que resulte legalmente procedente deberá examinarse conforme a las normas aplicables, sin que ello convierta el procedimiento contractual en una actuación judicial de práctica de pruebas.

4°. Respecto de la solicitud de generación de huellas digitales y certificación de versiones documentales, no se accede a imponer la elaboración extraordinaria de certificaciones criptográficas o reconstrucciones históricas de archivos como condición para continuar la convocatoria.

Lo anterior no afecta la conservación ordinaria de la documentación contractual ni las obligaciones documentales que legalmente correspondan a la Corporación

5°. Respecto de la solicitud de relación de propuestas recibidas antes del cierre inicialmente previsto, se informa que la publicidad de la información relativa a la recepción de propuestas se sujetará a las reglas del Manual, particularmente a la elaboración y publicación del acta de cierre correspondiente y a las disposiciones de acceso a la información aplicables; por lo tanto, la Corporación no considera procedente sustituir ese mecanismo por la expedición de una relación extraordinaria de oferentes acompañada de certificaciones técnicas de integridad no previstas en el procedimiento de selección.

6°. Respecto de la solicitud de copia del Manual Interno de Contratación y fundamento de la ampliación, se precisa que el fundamento normativo interno de la ampliación corresponde al artículo 10, numeral 1, del Manual de Contratación, el cual se adjunta a la presente.

7°. Respecto de la solicitud de permitir la modificación de ofertas previamente presentadas, la misma fue previamente contemplada en la Adenda No. 1, de acuerdo con su contenido y dentro del nuevo término de recepción.

Por consiguiente, los interesados que hubieran presentado ofertas anteriormente pueden ejercer la facultad de ajustarlas, complementarlas o modificarlas en las condiciones allí previstas.

8°. Respecto de la solicitud de publicación la respuesta a la objeción, la misma será incorporada a los mecanismos de comunicación y publicidad previstos en el Manual de Contratación, para conocimiento de los interesados, conforme a las reglas aplicables al proceso.

Conforme a lo anterior se da respuesta de fondo a las solicitudes formuladas.

Atentamente,

MARÍA CLAUDIA DE LA OSSA POSADA
Directora Ejecutiva
Corporación CUENCAVERDE